



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001858-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01874-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS**
Entidad : **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01874-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2022, interpuesto por **PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS**¹ contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 1 de julio de 2022, generándose el Expediente ADX-2022-011067.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2022, e ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a) Sobre las solicitudes en trámite o títulos pendientes de inscripción en la partida registral de la organización política Acción Popular.*
- b) Copia simple del íntegro del expediente administrativo que generó la inscripción en el Asiento 97 de la partida electrónica 1, tomo I del Libro de Partidos Políticos, donde se ha Comité Nacional Electoral de Acción Popular, integrado por Ricardo Zuñe, Luis Aragón y otros; incluyendo la resolución y todos los documentos que generaron dicha inscripción.*
- c) Copia simple de la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE, incluyendo sus antecedentes”. (sic)*

Mediante el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022, la entidad brindó respuesta a dicha solicitud señalando que, *“Se adjunta el documento proporcionado por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (área que posee la información). Es preciso señalar que al no ser el titular del documento, esta información ha sido tratada conforme a los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, se informa que por motivos de pandemia y a fin de proteger su salud y economía, se proporciona la información vía correo electrónico”*.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con fecha 21 de julio de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto al requerimiento contenido en literal c) de la solicitud, alegando lo siguiente:

“(…)

2. Sin embargo, de la revisión del Archivo enviado el cual contiene 349 fojas, este no contiene la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE, ni sus antecedentes.
3. Es de indicar que ni hubo una denegatoria, ni motivo fundamentado por el cual se omitió dicha información en el expediente enviado. Asimismo, tampoco se señala un plazo para el envío de dicha información, si es que lo requiere.
4. Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, salvo que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
5. Solicitamos nuevamente que se nos remita: Copia simple de la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE, incluyendo sus antecedentes”.

Con el OFICIO N°000895-2022-SC/JNE, ingresado a esta instancia con fecha 22 de julio de 2022, la entidad remitió el referido recurso de apelación, señalando, entre otros, que “(…) respecto a lo señalado por el ciudadano en su recurso de apelación, quien alega una supuesta denegatoria parcial de su pedido, precisando la omisión del envío de la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE y sus antecedentes, a modo informativo se pone en conocimiento que hemos efectuado la revisión de la información remitida, habiéndose identificado que la referida Resolución se encuentra comprendida entre los folios 340 y 341, y los antecedentes entre los folios del 24 al 42, en lo correspondiente al expediente ADX-2021- 209526, y del folio 47 al 339 sobre el expediente ADX-2021-208309, de la integridad de la información proporcionada al ciudadano”.

Mediante la Resolución N° 001764-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N°000925-2022-SC/JNE, presentado a esta instancia el 8 de agosto de 2022, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

De otro lado, en mi calidad de funcionario responsable de Acceso a la Información Pública, con fecha 03 de agosto del presente, se puso en conocimiento de la DNROP, área competente que brindó la información, sobre la apelación interpuesta por el ciudadano, solicitándose emita un informe de acuerdo a los fundamentos que manifiesta el ciudadano, habiendo proporcionado como respuesta el Informe N° 073 -2022-DRN/DNROP/JNE, de fecha 05 de agosto del 2022, mediante el cual ha precisado lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente me dirijo a usted, para informar respecto al expediente registrado con ADX-2022- 011067, sobre pedido de acceso a la información,

³ Resolución de fecha 27 de julio de 2022, notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 27 de enero de 2022, registrado con Expediente N° 0302-2022-02-0008675, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

presentado por el ciudadano Pedro Guillermo Rosario Tueros, identificado con DNI, 40708934 y recibido por esta Dirección el 03 de los corrientes.

I. ANTECEDENTE:

Con fecha viernes 01 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas DNROP, recibió el referido expediente mediante el cual dicho ciudadano solicitó:

Copia simple del íntegro del expediente administrativo que generó la inscripción en el Asiento 97 de la resolución y todos los documentos que generaron dicha inscripción.

b. Copia simple de la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE, incluyendo sus antecedentes.

II. ANALISIS

El día lunes 04 de julio de 2022, es decir en el primer día hábil siguiente dicho pedido fue atendido mediante envío a la gestora de acceso a la información de la entidad, de un archivo en PDF el cual contenía los 349 folios que generaron el asiento 97 solicitado. Cabe señalar que dentro de los 349 folios enviados se incluyó la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE, también solicitada.

Posteriormente se recibe un correo de la referida gestora, por el que comunica la apelación presentada por el peticionante, en el que el ciudadano señala no haber recibido la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE, por lo que solicita su entrega incluyendo sus antecedentes.

Ante ello con fecha 22 de julio de 2022 se envía a dicha gestora un correo en el que se indica que la Resolución solicitada fue incluida en los folios 340 y 341 de los 349 folios remitidos y que los antecedentes solicitados también fueron enviados en los folios siguientes: ADX-2021-209526: Folios 24 a 42 y ADX-2021-208309: Folios 47 a 339, de los 349 folios enviados.

Sin perjuicio de lo mencionado en dicha fecha nuevamente se remitieron a la gestora, los 349 folios con las precisiones antes señaladas con lo que se acredita que esta Dirección, cumplió diligente y oportunamente en atender lo solicitado por el referido ciudadano.

III. CONCLUSION

Conforme a lo expuesto y documentado se concluye que lo solicitado por el ciudadano Pedro Guillermo Rosario Tueros, fue atendido en dos oportunidades en forma íntegra, los días 04 y 22 de julio de 2022, por consiguiente no se ha denegado ninguna información y/o documentación al atender dicho requerimiento de acceso a la información.

Es todo cuanto tengo que informar al respecto. (...)"

En tal sentido, respecto a lo señalado por el ciudadano en su recurso de apelación, quien alega una supuesta denegatoria parcial de su pedido, precisando la omisión del envío de la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE y sus antecedentes, la DNROP contradice lo manifestado por el ciudadano, señalando que en la información remitida, la referida Resolución se encuentra comprendida entre los folios 340 y 341,

y los antecedentes entre los folios del 24 al 42, en lo correspondiente al expediente ADX-2021-209526, y del folio 47 al 339 sobre el expediente ADX-2021-208309, de la integridad de la información proporcionada al ciudadano.

Finalmente, para mejor resolver se remiten adjuntos al presente los actuados en el expediente administrativo ADX-2022-011067, sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública materia de apelación, que debido al volumen de la información se envía a través de enlace google drive para su descarga, el mismo que se encontrará habilitado por un plazo de 15 días calendarios”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la Administración Pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, la remisión a su correo electrónico de la *“(…) c) Copia simple de la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE, incluyendo sus antecedentes”*, a lo que la entidad a través del correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022, remitió al recurrente la información solicitada señalando que se adjunta el documento proporcionado por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (área poseedora la información).

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, únicamente respecto al requerimiento contenido en literal c) de la solicitud, alegando que la entidad omitió proporcionarle la información requerida en este extremo de la solicitud sin justificar la denegatoria.

Mediante el OFICIO N°000895-2022-SC/JNE, la entidad elevó a esta instancia el referido recurso de apelación, señalando, entre otras, que *“(...) respecto a lo señalado por el ciudadano en su recurso de apelación, quien alega una supuesta denegatoria parcial de su pedido, precisando la omisión del envío de la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE y sus antecedentes, a modo informativo se pone en conocimiento que hemos efectuado la revisión de la información remitida, habiéndose identificado que la referida Resolución se encuentra comprendida entre los folios 340 y 341, y los antecedentes entre los folios del 24 al 42, en lo correspondiente al expediente ADX-2021- 209526, y del folio 47 al 339 sobre el expediente ADX-2021-208309, de la integridad de la información proporcionada al ciudadano”*.

En esa línea, la entidad con OFICIO N°000925-2022-SC/JNE, remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención; asimismo, formuló sus descargos señalando que se solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP emita un informe a la apelación formulada, ante lo cual con fecha 22 de julio de 2022 se envía a la gestora de acceso a la información de la entidad un correo electrónico en el que se indica que la Resolución solicitada fue incluida en los folios 340 y 341 de los 349 folios remitidos y que los antecedentes solicitados también fueron enviados en los folios siguientes: ADX-2021-209526: Folios 24 a 42 y ADX-2021-208309: Folios 47 a 339, de los 349 folios enviados.

Asimismo, se señala en dicho informe que, sin perjuicio de lo antes mencionado en dicha fecha nuevamente se remitió a la gestora de acceso a la información de la entidad, los 349 folios con las precisiones antes señaladas con lo que se acredita que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, cumplió diligente y oportunamente en atender lo solicitado por el referido ciudadano.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) ”

16. *“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro,*

sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello, así se observa que mediante la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 y los descargos formulados por la entidad, esta última puso a disposición del interesado un archivo en PDF el cual contenía 349 folios; sin embargo, se verifica de autos que la entidad no ha comunicado de forma clara y precisa que la Resolución N° 039-2022-DNROP/JNE se encuentra comprendida en los folios 340 y 341 y que los antecedentes solicitados también fueron enviados en los folios siguientes: ADX-2021-209526: Folios 24 a 42 y ADX-2021-208309: Folios 47 a 339.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que al tratarse de diversos ítems, esta no ha especificado qué folios atienden cada uno de los rubros, para otorgar de forma íntegra lo peticionado en la solicitud materia de análisis, por lo que debió comunicar dicha precisión al momento de efectuar la entrega de la información, más aún si dicho archivo contenía trescientos cuarenta y nueve (349) folios.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto del detalle de la ubicación de lo solicitado en el literal “c” de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS**, contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 enviado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información correspondiente al literal “c” de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO GUILLERMO**

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

ROSARIO TUEROS y al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb